

FINANCIACIÓN DE LA EDUCACIÓN
(PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO)

SAC-30-10-09

Bogotá,

Señor
CAMILO ALVAREZ

REF: Liquidación prestaciones sociales docentes - proporcionalidad

Respetado doctor.

En atención a su comunicación de la referencia, por medio de la cual solicita se le informe el derecho a la liquidación de la prima de navidad de los docentes cuando no se ha cumplido con lo señalado en el calendario académico, invocando para el efecto el decreto 404 de 2006, ésta oficina se pronuncia en los siguientes términos no sin antes advertir que el presente concepto es emitido bajo los parámetros establecidos en el artículo 25 del C. C. A.

NORMATIVIDAD APLICABLE Y CONCEPTO.

Debe observar ésta oficina que la comunicación hace referencia a la forma de liquidación de la prima de navidad cuando el docente no ha cumplido la totalidad del calendario académico en tanto que el decreto 404 de 2006 hace relación a las vacaciones, prima de vacaciones y bonificación por recreación; prestaciones que para el sector docente tienen normatividad específica, por lo que no es aplicable el decreto 404 de 2006, teniendo en cuenta que la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general.

Ahora bien, en relación con la prima de navidad, debe tenerse en cuenta:

En el sector público el derecho a la prima de navidad es una prestación social que se haya regulada en los decretos 3135 de 1968 y 1045 de 1978. El artículo 32 del decreto 1045 de 1978 establece la prima de navidad para los empelados públicos y trabajadores oficiales, señalando que, respecto de quienes por disposición legal o convencional no tengan establecido otra cosa, esta prima será equivalente a un mes de salario que corresponda al cargo desempeñado a treinta de noviembre de cada año. Cuando el empleado o trabajador no hubiere servido durante todo el año civil, tendrá derecho a la mencionada prima de Navidad en proporción al tiempo laborado, a razón de una doceava parte por cada mes completo de servicios, que se liquidará y pagará con base en el último salario devengado, o en el último promedio mensual, si fuere variable.

Todas normas aplican a los docentes estatales nacionales, nacionalizados y territoriales si se tiene en cuenta que con la expedición de la ley 6ª de 1945 y decreto 2767 de 1945, se dispuso que los empleados y trabajadores al servicio de los departamentos, intendencias, comisarías y municipios tendrían las mismas prestaciones otorgadas para los del sector nacional; y que la ley 91 de 1989 señala que “los docentes nacionales y los que se vinculen a partir de enero 1º de 1990 se regirán por las

normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, **decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978...**” (Resaltado fuera de texto)

En este orden de ideas, el docente estatal, que no ha laborado en forma completa el calendario académico, tiene derecho a la liquidación de la prima de navidad en forma proporcional, en los términos establecidos en el decreto 1045 de 1978.

Atentamente

JORGE ALBERTO BOHORQUEZ CASTRO

Jefe Oficina Jurídica

Rdo: SAC296459 – 2009ER51558

ERU/Mis documentos/MEN/CONCEPTOS